

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de Tutela – Declarada improcedente
Accionante:	FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO
Accionado:	Fiscalía General de la Nación, U.T. Convocatoria FGN 2024
Radicado:	76001312100120250012400
Sentencia:	No. T- 095

I. ASUNTO:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dicta sentencia en esta acción constitucional, interpuesta por el señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero, contra la Fiscalía General de la Nación y la U.T. Convocatoria FGN 2024 a fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales. Al trámite se vinculó a la Universidad Libre y a las personas que se inscribieron al cargo "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO" Código de empleo I-103-M-01-(453).

II. ANTECEDENTES:

2.1. **Circunstancias Del Caso**

2.1.1. Freddy Alejandro Loaiza Gualtero afirma que se inscribió en el Concurso de méritos FGN 2024 para proveer la vacante de Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito, con Código de empleo I-103-M-01-(453), ofertado por la Fiscalía General de la Nación. Realizó el cargue oportuno de todos los documentos y el pago de los derechos de inscripción, asignándosele el No. 0134848 de inscripción.

2.1.2. Reveló que debido a fallas generalizadas en la plataforma SIDCA3, la UT

Convocatoria FGN 2024 amplió el término de inscripción del 29 al 30 de abril de 2025 únicamente para el cargue de documentos a quienes habían logrado inscribirse "...sin embargo, la plataforma seguía presentando inconsistencias, por lo cual no insistí en verificar documentos, ya que antes del primer cierre se realizó satisfactoriamente la inscripción y cargue de documentos, previsualizado y guardado cada documento".

2.1.3. Que el 02/07/2025 la Fiscalía publicó el resultado preliminar de la etapa de verificación de requisitos. En ese momento evidenció que no estaba admitido por no acreditar el requisito mínimo de experiencia. Por ello 04/07/2025 presentó una reclamación solicitando la revisión de los documentos que acreditan su experiencia profesional, los cuales señala cumplen con los criterios de validez establecidos en el artículo 18 del acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, precisando que "*Desconozco en qué momento desapareció estos documentos de la plataforma, ya que en ninguno de los ingresos a la misma recibí algún mensaje de error en la carga de documentos o que notificara la eliminación de este por algún concepto*".

2.1.4. Señaló que el 24/07/2025 recibió respuesta negativa a su solicitud, fundamentada en que una vez validada detalladamente la plataforma no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital, pues no se visualizan los documentos objeto de reclamación. Considera entonces que la réplica negativa a su queja "...*resulta incompatible con los principios de legalidad, igualdad, buena fe y garantía del debido proceso que el sistema elimine archivos, sin notificar y sin brindar oportunidad de subsanación dentro del término establecido para ello*".

2.2. Pretensiones

El señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas y en consecuencia se a ordene a la Fiscalía General de la Nación y la U.T. Convocatoria FGN 2024: "... *como mecanismo definitivo o transitorio, habilitar nuevamente mi usuario en la plataforma SIDCA3, con el fin de cargar el documento que fue eliminado por fallas atribuibles al sistema, dentro de un plazo razonable que el despacho judicial determine. TERCERO. De manera subsidiaria, en caso de que no sea posible habilitar la plataforma, solicito que se ordene a la*

entidad accionada recibir y tener por válidamente presentado el documento que adjunto con esta acción de tutela para que sea valorado dentro del concurso en los momentos establecidos por la convocatoria, en condiciones de igualdad y mérito. CUARTO. Que se adopten medidas para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir, garantizando a los aspirantes mecanismos eficaces de notificación y corrección de errores cuando se presenten fallas técnicas en la plataforma, o cuando se detecten inconsistencias o errores en el cargue de los documentos en aras de proteger el debido proceso y la igualdad de oportunidades. QUINTO. ORDENAR a la accionada U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 entregar al juzgado con fines probatorios, de la relación o estadística de reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales presentados, discriminando en razón cuantas corresponden a problemas con el registro, cuantas corresponden a la inscripción y cuantas corresponden al cargue de documentos los cuales no aparecen en el sistema una vez cargados en debida forma".

2.3. Trámite

En Auto No. 313 del 11/04/2025 se admitió la tutela y se requirió a las accionadas para que informara las gestiones adelantadas para la valoración de los documentos, en el componente de experiencia, aportados por el señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero que se inscribió para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO Código de empleo I-103-M-01-(453), detallando la presunta falla de la plataforma SIDCA3 en la que se eliminaron algunos de los soportes documentales anexados.

La Universidad Libre precisó que actúa, en el concurso de méritos FGN 2024, como parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024. Frente a los hechos narrados en la tutela indicó que el señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero formalizó su inscripción en el concurso dentro de los plazos establecidos para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Código de empleo I-103-M-01-(453), convocado por Fiscalía General de la Nación, empero después de la fase de verificación de requisitos mínimos no fue admitido, por lo que incoo una reclamación el 04/07/2025, argumentando que había realizado correctamente el proceso de inscripción y cargue de documentos exigidos, pero que fue excluido por no acreditar experiencia laboral.

Explicó que el proceso de cargue de documentos a través de la plataforma SIDCA3, fue diseñado con múltiples controles técnicos y operativos para garantizar la correcta recepción, almacenamiento y trazabilidad de los archivos aportados por los aspirantes. Este procedimiento iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (educación, experiencia, otros soportes), seguido por la selección del archivo en formato PDF, su previsualización, y finalmente la confirmación del cargue mediante el botón de "guardar". Una vez completado este proceso, el sistema asignaba un valor técnico denominado "verificado repositorio", que indicaba si el documento había sido almacenado exitosamente (valor "1") o si el proceso había fallado (valor "0").

Tras una auditoría técnica de trazabilidad realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, en el caso del señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero, se constató que realizó su inscripción en la plataforma SIDCA3 y seleccionó el empleo correspondiente. También efectuó el pago de derechos de participación y presentó una reclamación formal por su no admisión, Sin embargo, se evidenció que los documentos que pretendía hacer valer para acreditar su experiencia laboral, no se encontraban almacenados en el repositorio digital de la plataforma. Específicamente, los registros asociados a dichos documentos presentaban el valor "0" en el campo de verificación, lo que indica que el cargue no se concretó de forma exitosa.

Señaló que esta situación no puede atribuirse a fallas del sistema, y tampoco es asociable al periodo de extensión (29 y 30 de abril de 2025) para el cargue de documentos. ya que SIDCA3 operó con una disponibilidad del 100% durante todo el periodo de inscripciones, incluyendo la ampliación excepcional de dos días. Además, se registraron más de 2.4 millones de documentos cargados por los aspirantes, lo que demuestra la funcionalidad continua y estable de la plataforma. En este contexto, sostiene que la omisión en el cargue exitoso de los documentos por parte del señor Loaiza obedeció a factores externos al sistema.

Entre los factores técnicos externos que pueden afectar el proceso de cargue se encuentran: archivos PDF corruptos o alterados por programas de compresión que introducen caracteres especiales; bloqueos por reglas de seguridad del servidor que detectan extensiones no autorizadas o contenido sospechoso; problemas de navegación derivados de la memoria caché o complementos del navegador; configuraciones de seguridad del equipo del usuario que interfieren con la carga; y conexiones a internet inestables que interrumpen el envío de

datos. Estos elementos, aunque ajenos al funcionamiento de SIDCA3, pueden impedir que los archivos sean recibidos correctamente por el sistema, sin que el usuario lo advierta de inmediato. Además, el aspirante podía verificar el éxito del cargue mediante el botón de “acciones”, que permitía visualizar el archivo almacenado. La plataforma estuvo disponible de forma continua y estable durante todo el periodo de inscripciones, incluyendo la ampliación excepcional de dos días (29 y 30 de abril de 2025), con una tasa de éxito del 99.994% y sin registros de fallas técnicas generalizadas. En los que el sistema registró que, el accionante no realizó el ingreso a la plataforma durante el periodo de ampliación.

Para probar el funcionamiento de la plataforma y el registro de ingresos del señor Loaiza a la misma aportó el certificado de funcionamiento de SIDCA3 expedido por GNTEC, así como la evidencia de la consulta de los ingresos del accionante a la plataforma y capturas de imagen que reflejan el dato “0” en los documentos que pretendía hacer valer como experiencia laboral.

Fue enfático en la responsabilidad que le asiste al participante de verificar el correcto cargue de los documentos, de acuerdo con el procedimiento señalado en la guía de orientación al aspirante y añadió que el certificado de inscripción generado automáticamente por la plataforma no incluye los documentos que el accionante pretendía hacer valer, lo que refuerza la conclusión de que no fueron cargados correctamente. Indicó que *“la alegación del accionante carece de fundamento, en tanto no resulta jurídicamente exigible emitir una respuesta favorable a una reclamación cuya verificación documental es inviable por falta absoluta de soportes. La sola presentación de un escrito de inconformidad, sin el respaldo documental mínimo que permita el cotejo de requisitos, no genera derecho a la modificación del resultado preliminar, y su inadmisión se encuentra plenamente ajustada a derecho”*. Y que la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir etapas precluidas ni suplir la falta de diligencia del aspirante. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones del escrito tutelar.¹

La Fiscalía General de la Nación, señaló que mediante el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, formalizó la apertura del proceso de selección para la provisión de vacantes en la entidad. Este acuerdo estableció las condiciones del concurso, los requisitos exigidos a los aspirantes, el procedimiento y el cronograma correspondiente. Al inscribirse, cada participante aceptó expresamente todas las reglas del proceso, incluyendo la disposición según la cual

¹ Consecutivo No. 07

únicamente serían valorados los documentos cargados durante la etapa de inscripción, siendo esta tarea de exclusiva responsabilidad del aspirante.

Precisó que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) se publicaron tras un análisis documental realizado por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico del concurso. En dicho análisis se verificó que los documentos aportados por los aspirantes cumplieran con los requisitos de forma exigidos, así como con los criterios necesarios para el cumplimiento de las funciones y tiempos requeridos por los empleos ofertados. En el caso del señor actor, se constató que presentó reclamación el 04/07/2025, la cual fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024 el 25/07/2025 a través de la plataforma SIDCA3. En esa misma fecha se publicaron los resultados definitivos de la etapa VRMCP. Por lo tanto, aquel dispuso de los medios para controvertir los resultados, tal cual lo hizo.

Aunque la normativa establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, no se evidencia una amenaza real ni una vulneración concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. La inconformidad del accionante frente al resultado administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de sus derechos fundamentales. Reiteró la obligatoriedad de las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual tiene fuerza vinculante para la entidad convocante, el operador logístico y todos los participantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014. Solicitó entonces que se denieguen las pretensiones.²

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia

Realizado el examen preliminar correspondiente se advierte que este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017; igualmente porque el titular del derecho de la acción tiene domicilio en la ciudad de Cali, localidad donde este Juzgado ejerce competencia.³

² Consecutivo No. 08

³ Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa *"por el cual se establece el Mapa de los Despachos Civiles Especializados en Restitución de Tierras"*, concordado con la Resolución No. RESUDAE 16-28, del 17 de marzo de 2016.

3.2. Problema Jurídico

Conforme con los antecedentes, el Despacho entrará a establecer si:

3.2.1 ¿los derechos iusfundamentales del señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero, fueron trasgredidos por la Fiscalía General de la Nación y la U.T. Convocatoria FGN 2024 y/o la vinculada Universidad Libre, al presuntamente abstenerse de valorar integralmente todos los documentos que dice cargó en la plataforma del concurso de méritos gestionado por la Fiscalía General de la Nación para aspirar al cargo denominado fiscal delegado ante jueces del circuito Código I-103-M-01-(453), específicamente los referentes a su experiencia profesional?

3.2.2.¿La respuesta dada por la pasiva a la reclamación presentada por el señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero en fecha 25 de julio de 2025 resuelve de fondo, clara, completa, además de congruente, su inquietud frente al cargue de documentos?

3.3. Legislación y Jurisprudencia.

Para resolver el problema jurídico planteado se hará mención de los artículos 1, 13,25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1450 de 2011 y Decreto 1075 de 2015, además del siguiente tópico: i) La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos y ii) seguidamente se abordará el caso concreto.

3.3.1) La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

Cuando se discuten los actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la regla general es la improcedencia de la tutela. En este sentido, se ha precisado que en principio es el Juez de lo Contencioso Administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de derechos fundamentales ocurridas en el desarrollo de este tipo de actuaciones administrativas, lo que per se torna improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir la expedición de dichos actos.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales puede ser procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de los concursos de méritos: i) ante la inexistencia de un mecanismo judicial *"Se trata del reconocimiento "de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial". Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo"*; ii) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable *"Se presenta cuando "por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"*; iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo *"Se trata de aquellos eventos los que "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales". La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante"*⁴.

Así las cosas, la acción de tutela, es en principio improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trate de controversias derivadas de la expedición de actos administrativos en desarrollo de concurso de méritos, salvo que se acredite la configuración de una de las excepciones arriba expuestas.

IV. SOLUCIÓN AL CASO.

Freddy Alejandro Loiza Gualtero asegura que sus derechos iusfundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas están siendo vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la U.T. Convocatoria FGN 2024, entidades que supuestamente omitieron valorar integralmente todos los documentos que aportó (y cargó) en la plataforma del concurso, en su condición de aspirante al cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito código I-103-

⁴ Sentencia T- 156 de 2024

m-01-(453) que se gestiona para proveer cargos (propiedad y en ascenso) en la Fiscalía General de la Nación.

Plantea el gestor que la Fiscalía no hizo (omisión) una revisión integral de todos los documentos que incorporó a la plataforma virtual al momento de su inscripción para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspira, **específicamente los correspondientes a su experiencia laboral**, los que asegura cargó satisfactoriamente en el aplicativo y desconoce *“en qué momento desapareció estos documentos de la plataforma, ya que en ninguno de los ingresos a la misma recibí algún mensaje de error en la carga de documentos o que notificara la eliminación de este por algún concepto”*. Lo que vulnera sus derechos fundamentales en tanto *“la ausencia los referidos documentos impide el cumplimiento de los requisitos mínimos, ya que estos certifican la cantidad de experiencia profesional relacionada y requerida para participar por el cargo ofertado, lo cual me impediría continuar con las siguientes etapas del concurso y por ende perder el valor pagado por derechos de participación”*.

La Universidad libre replicó que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, aceptando lo dicho por el señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero referente a su inscripción al cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito código I-103-m-01-(453), pero precisando que la no admisión se debió a que los documentos de acreditan su experiencia profesional no fueron cargados correctamente en la plataforma de inscripción, lo cual impidió acreditar el requisito mínimo de experiencia para la vacante escogida, por lo que según el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, corresponde a cada aspirante realizar de manera completa y verificable el cargue de los documentos requeridos dentro del término dispuesto para ello, so pena de ser excluido del proceso de selección por incumplimiento de los requisitos habilitantes.

Frente al funcionamiento de la plataforma de inscripción, presentó dos informes técnicos que demuestran una disponibilidad total registrada del 100% del aplicativo, con 0 minutos de inactividad y ningún error HTTP registrado durante toda la fase de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril y el 29 y 30 de abril de 2025). Tuvo un tiempo de respuesta de entre 0.3 y 0.6 segundos, es decir, dentro de parámetros normales y un total de inscritos de 119.508 aspirantes, con más de 2.4 millones de documentos en el repositorio entre los componentes de educación, experiencia y otros soportes.

para la entidad convocante, el operador logístico y todos los participantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014. De ahí que el accionante al inscribirse al concurso aceptó expresamente todas las reglas del proceso, incluyendo la disposición según la cual únicamente serían valorados los documentos cargados durante la etapa de inscripción, siendo esta tarea de exclusiva responsabilidad del aspirante. Precisó que el accionante dispuso de los medios administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares, que efectivamente hizo uso de ellos y aunque la normativa establece que no hay recurso contra la respuesta a la reclamación de fecha 25/07/2025, ello no evidencia una amenaza, ni vulneración a sus derechos fundamentales.

Revisados y analizados los medios de persuasión allegados, pronto colige la judicatura que la inconformidad planteada por el señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero es un asunto de naturaleza legal cuya controversia lleva ínsito medios probatorios eminentemente técnicos, que yace sobre la inconformidad frente a la falta de valoración de los soportes documentales que acreditan su experiencia profesional (que dice cargó en la plataforma), como requisito habilitante para permanecer en el concurso de méritos, además, busca controvertir un acto administrativo (de trámite) que se profirió en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, durante la etapa de valoración de los requisitos mínimos. Existe entonces una vía que agotar.

Siendo ello así el amparo resulta frustráneo desde el inicio en la medida que aquel debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de reclamar sus presuntos derechos. Esa es la vía idónea en estos casos, con más veras que allí podía incoar las medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)- donde se establece la posibilidad de decretar estas medidas urgentes "*[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso*". Por su lado, el artículo 233 de la misma normativa consagra que "*[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*". Esto viene reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado. Lo anterior viene reforzado por el hecho de que el promotor no está sometido a un perjuicio irremediable, el cual ni se observa en los autos ni lo alegó, y ello es así por que según demostró la pasiva, ni si quiera fue aceptado para presentar la prueba de conocimientos.

En efecto, durante la fase previa de valoración de los requisitos mínimos aquel omitió validar los soportes documentales que acreditan su experiencia profesional para el cargo al que aspira. Ese hecho fue desglosado, explicado y detallado por las encartadas, con pruebas documentales y técnicas, que no es posible repudiar prima facie, menos en un término tan breve con el que rige la tutela, pero que en todo caso desdibujan los cimientos de la tutela. Con todo, esas son cuestiones que no tienen rango constitucional al tratarse de un debate técnico procesal y sobre un acto administrativo de carácter particular que definió su situación en fase previa del concurso, es decir, de cara a la gestión preliminar de las entidades involucradas. Añádase que su divergencia frente al asunto fáctico descrito en el cargue de pruebas de experiencia profesional, por sí solo no tiene la virtualidad de sacar adelante sus pretensiones, entre otras cosas porque no acreditó que efectivamente realizó el procedimiento de incorporación de tales documentos durante los 20 días con que contaba para el efecto, tampoco durante los dos días adicionales que la entidad habilitó, tal cual se aprecia en las sumarias.

Argumenta el aspirante que debe otorgarse validez a los documentos que acreditan su experiencia profesional, aportados en la plataforma y que en su criterio se encuentran cargados de forma exitosa, como así lo sostuvo en la reclamación presentada el 04/07/2025. Tal consideración individual devela una discrepancia de criterios frente a las pruebas del trámite previo de inscripción, mas no contiene una violación si quiera sumaria de derechos de naturaleza iusfundamental, entre otras cosas porque aquel carece de un derecho adquirido dentro del proceso de selección (está en fase de inscripción), tan solo tiene meras expectativas, tampoco se otea un perjuicio irremediable para que se entrara a analizar el caso, como remedio procesal transitorio. En todo caso, según los artículos 13, 14, 15 y 17 del Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 o regla del concurso, **era responsabilidad del tutelante el cargue de documentos** y la verificación de que su inscripción era válida.

Se insiste, la Universidad Libre en su contestación demostró liminarmente, de forma técnica y explicativa, el funcionamiento de la plataforma durante el proceso de inscripción de los aspirantes, así como en el término de ampliación, y el registro de entradas a la plataforma realizadas por el señor Loaiza, en la que refleja su falta de ingreso en el término de ampliación (29 y 30 de abril de 2025) a efectos de corroborar si sus documentos se encontraban cargados. Recuérdesse en este punto que el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, estableció en su artículo 9 que uno de los requisitos de participación en el concurso era la aceptación de la

totalidad de las reglas establecidas en el concurso de méritos, lo cual guarda concordancia con el artículo 15 y 16 del ídem, en los que se detalla la obligación de los aspirantes de cargar los documentos para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y verificar su correcta inscripción al concurso con el certificado de inscripción del empleo seleccionado. Dicha obligación no puede ser delegada u omitida por factores personales, por consiguiente, no existe fundamento para tratar de endilgárselo a la pasiva.

Frente a la obligatoriedad de las reglas que rigen los concursos públicos, la Corte Constitucional ha establecido que estas *“deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del Legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no solo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”*. Sentencia C-387 de 2023

Luego entonces no puede el accionante excusar su propia incuria, al omitir verificar el correcto cargue de sus documentos en la oportunidad procesal establecida y posteriormente ampliada, para luego en sede constitucional buscar el amparo de sus derechos fundamentales, en especial cuando la encartada demostró que le garantizó la oportunidad para una correcta incorporación de documentos, explicado paso a paso en la guía de orientación al aspirante y acreditó de forma técnica que la plataforma estuvo habilitada, luego era responsabilidad exclusiva del libelista verificar desde el inicio del proceso que su documentación estuviera registrada de forma adecuada en la plataforma del concurso en comento.

Ahora, en sentido contrario podría argumentarse que el señor Freddy Alejandro Loaiza Gualtero demostró sumariamente (con las pruebas acercadas) que incorporó en la plataforma virtual los soportes que acreditan su experiencia profesional en tanto allegó una captura de pantalla que daría cuenta sumaria de ello y por ende la validez de su inscripción. No obstante, la Pasiva desvirtuó técnicamente dicha afirmación con suficiencia, incluso de forma pormenorizada al evidenciar que en realidad los supuestos documentos no se registraron de forma adecuada en el sistema pues aquellos presentaban el valor “0” en el campo de verificación, lo que indica que el cargue no se concretó de forma exitosa.

En todo caso, tal inferencia desatiende el carácter extraordinario y residual de la tutela, que no fue diseñada por el legislador de 1991 para controvertir pruebas técnicas, revivir términos legales u oportunidades desatendidas, pues ello convertiría al Juez Constitucional en ecuménico de todos los concursos, o que en últimas constituiría la tutela como carta ganadora de los litigantes descuidados, pues *“Esta inactividad de la actora no puede suplirse mediante la acción de tutela, ya que esto supondría un uso ilegítimo del mecanismo. Específicamente, en la Sentencia T-021 de 2022 la Corte sostuvo que “el agotamiento de los medios ordinarios de defensa es muestra del ejercicio legítimo de la acción de tutela y no de su interposición para revivir, por ejemplo, cargas procesales no ejercidas o términos precluidos”. Por lo anterior, el presente evento puede enmarcarse dentro de la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos”* –Sentencias T-381 de 2022 y T- 156 de 2024.

De ese modo, la acción de tutela como mecanismo excepcional y subsidiario de protección de derechos fundamentales, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio ordinario y efectivo de defensa judicial, o cuando esos mecanismos no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable. Nada de esto último se avista en los autos, además la tutela no se torna preferente por el solo hecho de que los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución *“De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita por sí la eficacia del medio ordinario, **el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos.** Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”.*⁶

No puede olvidarse que en el marco de un concurso de méritos como la convocatoria FGN 2024, los actos administrativos son el resultado de un procedimiento previamente regulado –mediante la convocatoria, la verificación de requisitos, la aplicación de pruebas y la valoración de antecedentes– por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual está sometido a reglas objetivas y transparentes. En este contexto, la Corte Constitucional ha reiterado en las

⁶ Sentencia T-425 de 2019 y Sentencia SU-691 de 2017.

sentencias T-425 de 2019 y la SU-067 de 2022, que **la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos emitidos en concursos de méritos**, ya que estos actos se encuentran sometidos a mecanismos ordinarios de impugnación y a procedimientos preestablecidos que garantizan la protección de los derechos fundamentales, menos cuando está probado que el actor no realizó el cargue de los documentos en la forma señalada en la guía de orientación al aspirante.

De conformidad con todo lo expuesto, concluye el despacho que las accionadas y la vinculada no vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

Por último, es conveniente precisar que la prueba del referido Concurso de méritos FGN 2024 para proveer la vacante de Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito, con Código de empleo I-103-M-01-(453), se realizó el 24/08/2025. Se presenta entonces una carencia actual de objeto pues cualquier pronunciamiento de esta judicatura no surtiría ningún efecto y/o caería en el vacío⁷, empero como ya se analizó el asunto bajo la égida del no agotamiento del requisito de subsidiariedad, lo procedente es así declararlo para evitar confusiones doctrinales, como, por ejemplo, de cara al hecho sobreviniente.

V. DECISIÓN:

Por estos motivos, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales reclamados por el señor FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

⁷ Sentencias SU-225 de 2013 y 522 de 2019

SEGUNDO: ORDENAR a la U.T. Convocatoria FGN 2024 y a la Universidad Libre, que efectúen, a través de su página o portal web, la notificación de la presente providencia a las personas que se inscribieron al Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente al cargo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO" Código de empleo I-103-M-01-(453).

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez

NOTA: Para el acceso al expediente digital en el siguiente link encontrará el manual de creación y registro de usuario en el Portal de Restitución de Tierras: <http://tinyurl.com/2nxd3dc4>

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Pedro Ismael Petro Pineda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0ec8b25d31417365bcac02f9895aca70325eb01100150b6bba691568edbdb111
Documento generado en 2025-08-25